

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 28 de Junio de 1923.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar o siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 24 de Mi Decreto de 28 de Marzo último, en el sentido de que podrán admitirse voluntarios con arreglo a los preceptos legales vigentes, en la Brigada Obrero-Topográfica de Estado Mayor, Secciones de Obreros filiados de Artillería, Briada Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Compañía de Obreros de los Talleres de material de Ingenieros, Regimientos de Ferrocarriles y Telégrafos, Batallón de Radiotelegrafía, Servicios de Aviación, Comandancias de Sanidad Militar y en todos los Cuerpos del Ejército que lo soliciten con destino a la música y banda, en número que no exceda de las respectivas plantillas del presupuesto.

Artículo 2.º Salvo para los destinos a música y banda, la admisión de voluntarios en los citados Cuerpos se limitará exclusivamente a quienes reúnan condiciones para el servicio técnico del Cuerpo respectivo, acreditadas mediante la presentación de documentos que lo justifiquen plenamente. a juicio del Jefe del Cuerpo, ó por examen de las materias que se

señalen, sin que por ningún concepto pueda ingresar individuo alguno con destino a los demás servicios no técnicos que correspondan desempeñar dentro del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—Luis Aizpuru y Mondéjar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, número 729, de 27 de Abril último, en la que, como consecuencia de carta particular que le dirige el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de San Sebastián, que transcribe, eleva consulta respecto a la interpretación que debe darse a las disposiciones del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales apropiado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, especialmente en lo referente a denuncias y multas; y vista la aclaración hecha por el mismo Ingeniero Jefe en comunicación de 16 de Mayo.

Resultando que al tratar de aplicar el Ingeniero Director de Obras municipales del Ayuntamiento de San Sebastián, el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales citado, especialmente en lo relativo a denuncias y multas por infracción del mismo, ha tropezado con dificultades inspiradas en la duda de que si las disposiciones que contiene son ó no aplicables a los Ayuntamientos de aquellas provincias, por entender el señor Letrado municipal que se hallan exceptuadas por el párrafo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1911, relativa a construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

Resultando que el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley que se cita dice: «Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a las Provincias Vascongadas y Navarra.»

Resultando que el artículo 52 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado en 29 de Octubre de 1920, confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que a los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo correspondían hasta entonces a los Gobernadores civiles, y que, según los artículos 53 y siguientes, las denuncias deben presentarse ante la Jefatura y ser tramitadas por la misma:

Resultando que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 12 de Enero de 1921, las facultades que el artículo 52 del Reglamento antes citado confiere a los Ingenieros Jefe de Obras públicas de las provincias en lo relativo a carreteras del Estado y caminos vecinales por ésta subvencionados, corresponden en su caso a los Ingenieros Jefes ó Directores facultativos de las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Considerando que si bien la ley de 29 de Junio de 1911, invocada por el Letrado municipal, exceptúa a las Provincias Vascongadas y Navarra, la excepción que se refiere sólo a las disposiciones de dicha ley, en atención al régimen especial económico por el que se rigen dichas provincias:

Y considerando que ninguna relación tiene este régimen económico especial con las disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, el que, por otra parte, según el artículo 69 es extensivo a todas las vías de esta clase de uso público.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, es extensivo a las carreteras y caminos de uso público que se conservan por todas las provincias, Municipios y particulares; y

2.º Que, en su consecuencia, la presenta-

ción de denuncias por infracciones del mismo debe hacerse ante los Directores facultativos de las vías correspondientes, á los que corresponde su tramitación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1923.—El Director general, P. O. A., Valenciano.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Directores facultativos de las vías provinciales y municipales de todas las provincias y Ayuntamientos.

(«Gaceta» del 22 de Junio de 1923.)

MINISTERIO DE TRABAJO,
Comercio é Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esta Superioridad por el Verificador de Contadores eléctricos de El Ferrol, relativa á si las Empresas de electricidad pueden obligar á sus abonados, como condición precisa para darles fluido, el que las instalaciones hayan de ser hechas precisamente por el personal de la Empresa, adquiriendo el material y lámparas en los almacenes de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se evacue la precitada consulta en los siguientes términos:

1.º Que los abonados son libres de adquirir el material para sus instalaciones, con absoluta independencia de las Empresas.

2.º Que las Empresas en forma alguna pueden imponer el que por su personal hayan de hacerse las instalaciones, si bien puede exigirse el previo reconocimiento por el Verificador correspondiente.

3.º Que por lo que á las lámparas se refiere, las Empresas no pueden obligar á los abonados sino á que se ajusten á lo que á intensidad y clase de filamento se estipule en las respectivas pólizas de contrato, pero en forma alguna á que su adquisición tenga lugar en sus almacenes; y

4.º Que á fin de dar á esta disposición carácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid*, ordenándose por los respectivos Gobernadores civiles su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario de este Ministerio,

Gobierno civil de la provincia de Zamora

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

Autorizados por este Gobierno, después de oída la Comisión provincial, el presupuesto ordinario de atenciones carcelarias, que para el presente ejercicio ha votado la Junta del partido de Villalpaado he acordado se publiquen los repartimientos girados, á fin de que los Ayuntamientos que constituyen el mismo conozcan las cuotas que le corresponde ingresar y que les prevengo efectúen dentro de los plazos que la Ley señala.

Zamora 12 de Junio de 1923.

El Gobernador

Claudio Contreras.

REPARTIMIENTO de las 10.700 pesetas entre los Ayuntamientos del partido judicial de Villalpaado, para cubrir las atenciones del presupuesto carcelario del mismo, durante el ejercicio de 1923 á 1924.

AYUNTAMIENTOS	Contribuciones directas por			CUPOS	
	Territorial Pesetas	Industrial Pesetas	TOTAL Pesetas	Annual Pesetas	Trimestral Pesetas
Cañizo	7.862	863	8.725	286'26	71'56
Castroverde de Campos	27.487	2.067	29.554	969'66	242'42
Cerecinos de Campos	13.701	1.722	15.424	506'06	126'51
Cotanes del Monte	5.137	148	5.285	173'43	43'36
Granja de Moreruela	8.551	246	8.797	288'62	72'15
Manganeses de la Lampreana	10.771	1.032	11.767	386'07	96'52
Otero de Sariegos	2.771	28	2.799	91'83	22'96
Prado	3.168	100	3.268	107'22	26'81
Quintanilla del Monte	6.078	90	6.168	202'37	50'59
Quintanilla del Olmo	3.802	42	3.844	126'11	31'53
Rovellinos	5.430	300	5.730	187'99	46'99
Riego del Camino	5.230	88	5.318	174'48	43'62
San Agustín del Pozo	6.039	14	6.053	198'60	49'65
San Esteban del Molar	9.617	116	9.733	319'33	79'83
San Martín de Valderaduey	5.518	396	5.914	194'03	48'51
San Miguel del Valle	6.849	812	7.661	251'35	62'84
Tapios	10.475	262	10.737	352'37	88'09
Valdescorriel	9.533	571	10.104	331'54	82'88
Vega de Villolobos	6.964	239	7.203	236'32	59'08
Vidayanes	5.509	174	5.683	186'45	46'60
Villafáfila	16.317	998	17.315	568'10	142'02
Villalba de la Lampreana	8.844	180	9.024	296'08	74'02
Villalobos	22.650	405	23.055	756'43	189'13
Villalpaado	34.233	4.289	38.528	1.263'90	315'98
Villamayor de Campos	16.184	1.827	18.011	590'94	147'73
Villardefallaves	6.157	130	6.287	206'27	51'57
Villanueva del Campo	23.848	2.734	26.582	872'15	218'04
Villárdiga	5.760	223	5.983	196'30	49'07
Villarrín de Campos	10.940	634	11.574	379'74	94'93
Totales..	305.389	20.731	326.120	10.700	2.675

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

Primer trimestre de 1923-24.

1.ª zona de Puebla de Sanabria.
1.ª zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados. Zamora 28 de Junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1379

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen para con la Hacienda los deudores terceros poseedores D. Domingo

Manzano Barquero y D.ª Teresa Lopez Samaniego, vecinos de la Ciudad de Toro, y cumplido que ha sido lo dispuesto por el apartado E) del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 de la misma, se les declara incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de recargo sobre el importe total del débito, que establece el artículo 47 de citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin verificar el pago se dictará providencia declarándoles incursos en el segundo grado de apremio.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la citada Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á 26 de Junio de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón D. Faes. R—1405

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora

Contribución de utilidades.

CIRCULAR

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha 26 de Junio próximo pasado, Real orden de 23 del mismo mes, sobre presentación, antes del día 16 de Julio corriente y en la Administración de Contribuciones respectiva, de las declaraciones de los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de Abril de 1920 hasta 31 de Marzo de 1923, por los Señores Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corre-

dores oficiales de Comercio, esta Administración de Contribuciones, llama la atención á dichos señores, domiciliados en la provincia, sobre el debido cumplimiento de la mencionada Real orden, á fin de no incurrir en las responsabilidades reglamentarias.

Zamora 2 de Julio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

JUNTAS PERICIALES

ANUNCIO

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha dictado en el día de la fecha, el siguiente acuerdo:

«En vista de que las Juntas periciales de los términos municipales de Arcenillas, Carrascal, Coreses, Montamarta, Morales del Vino, San Cebrián de Castro, Valcabado y Zamora, no han dado cumplimiento en el plazo que les fué concedido al servicio de confección de las dos listas cobratorias y extensión de las matrices de los recibos, con arreglo al Padrón de la riqueza rústica formado por las oficinas de Avance Catastral, para tributar en esa forma en el corriente año, servicio á cargo de dichas Juntas y que le fué reclamado por la Administración de Contribuciones en oficio de 16 del corriente mes, se conmina á cada una de las expresadas entidades, con la multa de 150 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, la cual se hará efectiva en el caso de no dejar cumplido el servicio de que se trata, en el plazo de tercero día, á contar del siguiente á la fecha de notificación.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas periciales arriba expresadas y como vía de notificación,

Zamora 30 de Junio de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.

Sección de Obras públicas.

Por D. Tomás Salvador, en representación de la Sociedad «El Porvenir de Zamora», se ha solicitado autorización para variar el trazado de la línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión, que aquella tiene establecida sobre las murallas de circunvalación de esta Capital, siendo las principales circunstancias de la variación que se pretende las siguientes:

La variación afecta á la línea en la parte comprendida entre las inmediaciones del vivero de Obras públicas, denominado de San Martín y la puerta de San Pablo, siguiendo la línea de transportes entre estos puntos, la carretera de Villacastín a Vigo.

La energía eléctrica se transporta á la tensión de 5.500 voltios, empleándose conductores de cobre electrolítico y postes de madera con base de vigueta ó carril de hierro, empotrados en hormigón. En los cruces con vías públicas se sostendrán los conductores con cables fiadores de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar, dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen pertinentes, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está

expuesto al público el proyecto de la variación.

Zamora 28 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA
provincia de Zamora.

SUMINISTRO DE PUEBLOS

Esta Comisaría de Guerra, deseosa de cumplir sus deberes, en interés de la buena marcha del servicio en general, atenta, no solo á velar por los intereses del Estado, si que también por los de los Ayuntamientos, en cuanto que, lícitamente no se opongan éstos á aquéllos, publicó algunas instrucciones, en su circular de 21 de Septiembre de 1916 (BOLETÍN OFICIAL número 115); más habiendo demostrado la experiencia que no son suficientes aquéllas, créese en la necesidad de ampliarlas, con las siguientes:

1.^a Siendo una necesidad el suministro, á las tropas y sus ganados, de cuanto está determinado para su subsistencia, no podían ser otras entidades que los Ayuntamientos, las encargadas de hacerlo; en los pueblos donde el Estado no tenga Establecimientos al efecto, elementos especiales para ello, por lo que así se dispuso en la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, reiterándose por las de 9 de marzo de 1885, 13 de Mayo de 1918 y 14 de Julio de 1921.

2.^a Los suministros se harán, necesariamente, en especie y tendrán derecho á ellos, las tropas transeúntes del Ejército y Guardia civil, las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo y los destacamentos de la Guardia civil, por lo que respecta á raciones de pienso.

3.^a Las fracciones ó individuos que soliciten éstos auxilios, acreditarán su derecho á ellos, presentando á los Alcaldes, los pasaportes, pases credenciales ó documentos equivalentes, para justificar debidamente, la petición y el derecho.

4.^a Dada la extensión del servicio, no puede rechazarse la conveniencia, que ha sido reconocidas como una necesidad, de uniformar la justificación, como de establecer un plazo racional para presentar los justificantes, que después de los trámites legales, han de centralizarse en el Tribunal de Cuentas del Reino.

5.^a Los documentos que han de remitir los Alcaldes al Comisario de Guerra de la provincia, son, mensualmente, un recibo por las raciones de pan, otro por las de pienso (cebada y paja), y otro por los artículos de alumbrado y combustible (petróleo, carbón vegetal, leña); pero bien entendido, que ha de ser mensual y sólo por cada fracción ó individuos de cada cuerpo, sin mezclar devengos de días de meses distintos ni de Cuerpos diversos.

Los recibos de cada mes, de pan y pienso, se incluirán en duplicada relación mensual y los de alumbrado y combustible, en otra también duplicada y mensual; pero sin reunir, en iguales relaciones, lo que afecte al Ejército de la península con lo del de Africa, ni con lo de la Guardia civil, pues estas separaciones corresponden al detalle del presupuesto, afectando á Secciones, capítulos y artículos distintos del mismo.

Para justificar el detalle de los recibos, se acompañará copia de los pasaportes, pases ó credenciales correspondientes, sin omitir nada de cuanto conste en los originales, debiendo autorizar dichas copias los Secretarios, visándo-

las los Alcaldes, sellándolas con el del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos que no tengan acreditados, ante la Comisaría de Guerra, sus habilitados para el cobro, deben enviar copia ó certificación del acta de la sesión en que aquéllos se hayan designado, expidiendo dicho documento en un pliego de papel de la clase 9.^a (de 10 céntimos de peseta).

6.^a El plazo es de tres meses, pero conviene hacer la reclamación mensualmente, aunque sean de poca importancia los suministros, para evitar queden fuera de plazo sus documentos, que pueden llegar á última hora con defectos para cuya corrección se precise algún tiempo, por hallarse separados y á veces muy distantes las partes entre las cuales se ha de corregir (Comisaría que devuelve, Ayuntamiento que recibe y perceptor que puede haber regresado al Cuerpo, ya sea en la península, en Baleares, Africa ó Canarias).

Advertencia final.—No echaré en olvido, para cuando el tiempo y el espacio en el BOLETÍN OFICIAL me lo permitan, dar á conocer los modelos más adecuados á cada clase y concepto de suministro; más entre tanto es preferible consultar que andar á ciegas, debiendo advertir, desde luego, que en la Instrucción antedicha, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, se han publicado, muy detalladamente.

Zamora 25 de Junio de 1923.—El Comisario de Guerra, Julio Díaz. R—1401

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco.

Pueblo de Villabuena del Puente.

Contribución territorial urbana

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1913 á 1919-20.

Don Félix Aparicio Tola, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de premio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á los deudores que á continuación se expresan:

Nombre del deudor: Atilana Elena Cerquera.

Finca, su situación: Una casa en término y casco de Villabuena del Puente, sita en la calle de La Bóveda.

Cantidad porque se adjudica la finca: 100 pesetas,

Nombre del deudor: Cayetano García Navas.

Finca, su situación: Una casa en término y casco de Villabuena del Puente, sita en la calle del Cotonal.

Cantidad porque se adjudica la finca: 33'33 pesetas.

Nombre del deudor: Florencio Chillón Martín.

Finca, su extensión: Una casa en término de Villabuena del Puente, sita en la calle de Tor.

Cantidad porque se adjudica la finca: 100 pesetas.

Notifíquese esta providencia á los deudores y en su caso anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en esta localidad.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores expresados á los cuales se desconoce su paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, publíquese la presente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, en sus párrafos 3.º y 4.º del artículo 142.

Villabuena del Puente 28 de Mayo de 1923.
El Recaudador, Félix Aparicio. R—1338

Ayuntamientos

SAN MARCIAL

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y debiendo de proveerse en propiedad, se anuncia la vacante por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el papel timbrado correspondiente, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para desempeñar dicho cargo.

San Marcial 27 de Junio de 1923.—El Alcalde, Gabriel de la Fuente. R—1398

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1924 á 1925, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Santibañez de Vidriales
Valparaiso
Mombuey
Perilla de Castro
Terroso

REPARTIMIENTOS

Confeccionado por las Comisiones de evaluación de los pueblos que á continuación se citan los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal, para el año de 1923-24, con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días y tres más

para que puedan presentar los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que crean convenirles; pasados los cuales no serán admitidas.

Pueblos que se citan.

San Esteban del Molar

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento setenta y dos del libro registro, folio trescientos siete.—En la Ciudad de Valladolid á dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintidós; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, seguidos por Basilio Masero Merillo, vecino de Malva, representado por el Procurador D. José María Stampa, con la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de novecientas noventa y seis pesetas, valor de un equipaje; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Juez inferior en treinta y uno de Marzo último.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en representación de la misma á su Director-Gerente D. Antonio Masó, á que pague al apelante Basilio Masero Merillo, la cantidad de novecientas veinte pesetas, valor del equipaje correspondiente al talón número ciento cincuenta y cuatro de Bilbao con destino á Toro; facturado el veintidós de Diciembre de mil novecientos veinte, y á que se contrae la demanda inicial sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que estuviese de acuerdo con ésta, y revocándola con lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la no comparecencia de la Compañía de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—Jorge A. Sánchez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente hábil dieciocho se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la incomparecencia de la Compañía demanda.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, conforme está acordado, la expido y firmo en Valladolid á dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintidós.—Cecilio Carrascoso. R—2518

Juzgados de primera instancia

MANZANARES

Requisitoria

Nogal Gallego, Higinio; de sesenta y ocho

años de edad, natural y vecino de Fresno de la Carballeda (Zamora), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Manzanares, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle diligencias acordadas en el sumario que se instruye con el número veintinueve del año actual, sobre estafa, por viajar en el tren sin billete; llamamiento que se le hace como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manzanares doce de Junio de mil novecientos veintitrés.—El Juez de instrucción, Ricardo Sabal. R—1318

Juzgados municipales.

MORALEJA DEL VINO

Don Leandro Palacios Jambrina, Secretario del Juzgado municipal de Moraleja del Vino.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de este pueblo en los autos á que la misma se refiere es como sigue:

Sentencia.—Encabezamiento.—En Moraleja del Vino á veintisiete de Junio de mil novecientos veintitrés. El Tribunal municipal de este pueblo y su distrito formado por D. Salvador Jambrina del Corral, Juez municipal, y los Adjuntos D. Francisco Domínguez González y D. José Avedillo Manso, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una y como demandante don Agustín Fernández Ramos, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Robustiano Fernández Martín, también mayor de edad, viudo, labrador, domiciliado que estuvo en Madridanos, hoy en ignorado paradero; sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Robustiano Fernández Martín, al pago de la cantidad reclamada de trescientas cuarenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos al demandante Agustín Fernández Ramos, intereses legales desde la fecha del incumplimiento de la obligación y pago de las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el periódico oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Salvador Jambrina.—José Avedillo.—Francisco Domínguez.—Rubricado. Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al demandante y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, firmo la presente visada por el Sr. Juez municipal en Moraleja del Vino á veintiocho de Junio de mil novecientos veintitrés.—Leandro Palacios.—V.º B.º—El Juez municipal, Salvador Jambrina.